

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, frente a MARTHA LUCÍA OSPINA GIRALDO, radicado al 2018-00104-00, una vez allega solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 11 de Septiembre de 2020.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0312/2020
Radicado 178774089001-2018-00104-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Se analiza la solicitud de *Terminación por Pago* allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA frente a MARTHA LUCÍA OSPINA GIRALDO, radicado al 2018-00104-00, así:

HECHOS:

Mediante providencia calendada 11 de Julio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del expediente en referencia, con el objeto de obtener la cancelación de las cuotas de administración adeudas por la demanda y sus intereses correspondientes.

El mandamiento de pago fue notificado en forma personal, profiriéndose auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se acercó memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, la actual representante de la demandante y la demandada, buscando la terminación del proceso por pago de la obligación; solicitando el levantamiento de medidas y el archivo del expediente.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar la solicitud y anexos al expediente.

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

En primer lugar debe resaltarse que el apoderado solicitante ostenta facultad para recibir, conforme lo expresa el poder aportado; de otro lado, la misiva la suscriben la demandada y la representante actual del Condominio PORTAL DE GALILEA, para ello se presentó certificado expedido por la Alcaldía local.

Por tanto, reunidos los requisitos exigidos por la norma la solicitud tiene asidero legal y por ello se procederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Debe advertirse que en este trámite no se presentó solicitud de cautela, por lo que no hay pronunciamiento al respecto.

Se dispondrá el desglose del título que sirvió de base a la ejecución, por lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia antes anunciada.

No habrá lugar a la condena en costas.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial y anexos al expediente y en consecuencia Decreta la *TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL* de la deuda cobrada mediante el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el representante del CONDOMINIO PORTAL DE GALILEA, frente a MARTHA LUCÍA OSPINA GIRALDO, radicado al 2018-00104-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

TERCERO: Ordena el desglose del título valor que sirvió de base e la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso.

CUARTO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**